



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00238-00
DEMANDANTE	Corporación para el Desarrollo Empresarial "Finanfuturo"
DEMANDADO	Luz Stella Arias Osorio Salazar Juan David Arias Osorio

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva singular, teniendo en cuenta que mediante auto del 18 de julio de 2023 se inadmitió el libelo genitor, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos enunciados, siendo allegada subsanación oportunamente, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que se hace necesario inadmitir por segunda vez la presente demanda, por los motivos que se pasan a exponer:

- Deberá discriminar, en los acápite de hechos y pretensiones, cada una de las cuotas adeudadas, con sus respectivas fechas de causación y de vencimiento, dado que el título aportado se compone de un pagaré con obligaciones sucesivas.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del

Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado Mauricio Trujillo Cardona, identificado con cédula de ciudadanía número 10.280.793, y portador de la tarjeta profesional número 69.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular, promovida a través de apoderado judicial por Corporación para el Desarrollo Empresarial "Finanfuturo" en contra de Luz Stella Arias Osorio Salazar y Juan David Arias Osorio, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Mauricio Trujillo Cardona, identificado con cédula de ciudadanía número 10.280.793, y portador de la tarjeta profesional número 69.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, diez (10) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 035



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria